



Consejo Federal del Notariado Argentino

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

REGLAMENTO GENERAL

TITULO I

Artículo 1º:

El membrete de los documentos del Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación (C.F.N.A), deberá contener su escudo y denominación y podrá insertarse el texto: "Constituido el 13 de abril de 1957".-

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 2º:

La convocatoria a Asamblea deberá hacerse en los términos que establece el Estatuto. Los Colegios deberán registrar en el C.F.N.A. la dirección de correo electrónico o los datos determinados por la Junta Ejecutiva que permitan la recepción de la convocatoria. Luego de remitida no se podrán incluir nuevos puntos en el orden del día. Sólo en caso de urgencia el presidente podrá solicitar la inclusión de un nuevo tema.-

Artículo 3º:

Los representantes de los Colegios que participan de las deliberaciones y votaciones deberán previamente firmar el libro de asistencia.-

Artículo 4º:

Abierto el acto asambleario se dará lectura al orden del día, que se tratará por su orden.-

Artículo 5º:

En cualquier estado de la Asamblea podrán hacerse mociones de orden que tendrán por objeto:

- a) Aplazar la consideración de un punto en tratamiento o pasarlo a estudio.
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo.
- c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.
- d) Alterar el orden a fin de considerar un asunto anticipadamente a cualquier otro.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Artículo 6º:

Las mociones de orden se tratarán previamente a todo otro asunto, aún el que esté en debate. Se discutirán en forma breve, pudiendo hacer uso de la palabra dos veces el autor y una los demás asambleístas. Para su aprobación se requerirá la simple mayoría de votos.-

Artículo 7º:

El Presidente dirigirá el debate en la forma que juzgue más conveniente, según las circunstancias y los puntos en tratamiento. Concederá la palabra por el orden en que fuera solicitada, concediéndola preferentemente a quien todavía no haya hecho uso de la misma. Uno de los Secretarios tomará nota de los asambleístas que la pidan.-

Artículo 8º:

En el debate de cada asunto, los miembros presentes podrán hacer uso de la palabra una sola vez, salvo alguna breve aclaración por pedido previamente solicitado. En caso de que la Asamblea declare libre el debate, tendrá la facultad de intervenir cuantas veces creyera conveniente. Si el asunto se hubiere debatido suficientemente a juicio de la Asamblea o de quien la presida, el debate se declarará cerrado a fin de pasar a votación.-

Artículo 9º:

Los asambleístas que intervengan en los debates deberán dirigirse siempre a la Presidencia. No podrán entablar diálogos, ni hacer observaciones en forma directa a otro asambleísta. Se deben respeto y consideración entre sí.-

Artículo 10º:

Siempre que se tratare de un proyecto que tuviere varios puntos deberá debatirse y resolverse previamente en general, para luego tratarlo en particular.-

Artículo 11º:

La votación de los puntos en tratamiento que no sean actos eleccionarios, se hará de viva voz o por signos inequívocos; también podrá hacerse en forma nominal. Si de la moción puesta a votación resultare empate, excepcionalmente desempatará con su voto el Presidente de la Asamblea.-

Artículo 12º:

Con una anticipación de por lo menos siete días a la realización de la Asamblea, los Colegios deben enviar a la secretaría del C.F.N.A. un informe con la actividad desarrollada en el último cuatrimestre. Dichos informes serán recopilados



Consejo Federal del Notariado Argentino

y enviados a los Colegios. Los que lleguen fuera del plazo establecido serán incorporados en un anexo y el Colegio sólo podrá informar a pedido del Presidente de la Asamblea, en casos excepcionales. Con la conformidad del presidente, los Colegios podrán informar los hechos producidos con posterioridad a la presentación del informe, por ser situaciones urgentes que hagan al interés general del notariado.

TÍTULO III

DE LAS ELECCIONES

Artículo 13º:

Con anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea en que hayan de designarse autoridades, la Junta Ejecutiva comunicará esa circunstancia a los Colegios, señalando día y hora de cierre de la fecha de oficialización, a fin de dar lugar a la preparación de listas.-

Artículo 14º:

Para su oficialización, las listas deberán ser presentadas en la sede del C.F.N.A. por duplicado, por su apoderado, y en el caso que no lo tuviere, por quien la encabece, individualizadas con un nombre, con la conformidad de sus integrantes y la ratificación de sus respectivos Colegios. Un ejemplar de la lista será devuelto con la firma de un miembro de la Junta Ejecutiva, con indicación de día y hora de recepción. Si se presentare más de una lista con el mismo nombre, se comunicará dicha circunstancia al apoderado o a quien encabece la lista presentada en segundo término, a efectos de que sea sustituido el nombre. En caso de no aprobarse la lista en razón de que alguno o algunos de los candidatos no reune los requisitos exigidos o no se hubieren cumplido las formalidades previstas en el Estatuto, el apoderado o en su defecto quien encabece la lista, deberá sustituir a los observados o subsanar los defectos de forma, dentro del término de cinco días de recibida la notificación. Si no se hiciere la sustitución o subsanación, la lista se tendrá por no presentada. Sin embargo, la Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo por otros cinco días si no hubiera oposición justificada de alguna otra lista. Las boletas deberán ser impresas por el C.F.N.A. en formato uniforme, encabezadas con la fecha del comicio.

Artículo 15º:

Con motivo del acto eleccionario:



Consejo Federal del Notariado Argentino

a) Se integrará una Junta Electoral con tres miembros titulares y un suplente, designados por la Junta Ejecutiva, cuyo presidente será el elegido en primer término. Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de candidato de una de las listas.

b) Se habilitará una urna en la que el representante de cada Colegio colocará su voto, consistente en un ejemplar de las boletas oficializadas, introducido en un sobre que previamente le entregará la Junta Electoral con la firma de sus tres miembros.

c) Cerrado el comicio se procederá a practicar el escrutinio, desechando las tachas de candidatos, las sustituciones de nombres y las alteraciones en el orden de los candidatos.

d) La Junta Electoral labrará un acta consignando los Colegios que sufragaron, el resultado del escrutinio y los votos obtenidos por cada lista. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados intervinientes y entregada al presidente de la Asamblea a efecto de la proclamación de los electos.

e) El resultado del escrutinio que conste en el acta referida será definitivo e irrevocable.

Artículo 16º:

Para el caso de presentación de una sola lista, el Presidente de la Asamblea proclamará las autoridades electas.

TITULO IV

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 17º:

La citación a reunión de Junta Ejecutiva deberá efectuarse en la forma prevista en el Estatuto, y además deberá girarse la documentación referente a los temas a tratar que no estuviese enviada con anterioridad.

Artículo 18º:

Los miembros de la Junta Ejecutiva asistentes a la reunión firmarán el correspondiente Libro de Asistencia.

Artículo 19º:

La reunión será dirigida por el Presidente. Se aplicarán en cuanto fuesen compatibles, las normas establecidas para las Asambleas. En el desarrollo de la reunión, cada miembro de Junta Ejecutiva deberá dar el informe de las tareas propias de su cargo.



Consejo Federal del Notariado Argentino

TITULO V DE LOS SECRETARIOS

Artículo 20º:

Además de lo dispuesto en el Estatuto, tendrán a su cargo la custodia de los libros de actas, archivos y legajos de cada Colegio miembro, y toda otra función que específicamente se les encomiende.

TITULO VI DEL TESORERO

Artículo 21º:

El Tesorero, además de la funciones asignadas en el Estatuto, deberá informar a la Junta Ejecutiva, a fin de tomar las medidas pertinentes, cuando un Colegio miembro registre atraso en el cumplimiento de sus obligaciones económicas por más de dos meses.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 22º:

Las Comisiones y Grupos de Trabajo creados por la Junta Ejecutiva ejercerán funciones de asesoramiento y colaboración institucional y ajustarán su actividad al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del C.F.N.A. -

Artículo 23º:

Las Comisiones y Grupos de Trabajo deberán dar cuenta de su labor a la Junta Ejecutiva cuando ésta lo requiera.-

Aprobado en la II Asamblea Ordinaria del CFNA, año 2015.